

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301979
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Prestación económica vinculada promoción autonomía. Demora en el pago
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 22/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301979, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, D. (...), con domicilio en València (Valencia), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito y en la documentación que se adjunta se manifestaba que el referido titular tiene reconocida su situación de dependencia desde el 09/01/2013. El pasado 12/04/2023 se aprobó la Resolución PIA en la que se le reconocía el derecho a una prestación económica vinculada a los servicios de prevención de la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal, de habilitación y terapia ocupacional, con un importe mensual de 360 euros. Además, en dicho PIA, se indica que la prestación tiene efectos desde el 17/06/2022 hasta el 11/04/2023 por lo que se le abonarán 1.527 euros en concepto de atrasos.

Sin embargo, habían transcurrido más de dos meses desde la aprobación de dicha Resolución y la Administración no había hecho efectiva la prestación mensual ni había abonado los atrasos reconocidos.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 27/06/2023 solicitamos a la Administración competente en el momento de los hechos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. ¿Dispone de la documentación necesaria para hacer efectivo el PIA aprobado el pasado 12 de abril de 2023?
2. ¿Cuándo prevé empezar a abonar la prestación mensual aprobada y hacer efectivos los atrasos reconocidos?

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no había recibido el informe de la Administración ni esta había solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone que

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de dependencia objeto de esta queja.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que se limita a la aportada por el propio interesado, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, establece, en relación con este asunto, lo siguiente:

- Fija en tres meses para aprobar la resolución de grado (art. 11.4)
- Fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración en resolver (art. 15.5)
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2)
- Regula el contenido, plazo y fecha de efectividad de la revisión del PIA (art. 18, apartados 1, 4 y 5)

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

- La obligación de resolver en un plazo máximo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, así como mantener actualizadas las normas en la página web (art. 21)
- El silencio administrativo positivo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, aunque caben excepciones (art. 24)
- Se ha de dictar obligatoriamente la resolución en plazo, aunque cabe la posibilidad de suspenderlo o ampliarlo (art. 21. 22 y 23)

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, que entró en vigor en noviembre de 2016, establece que:

- Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1)
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del Anexo de la Ley)
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta Ley (Disposición Adicional Primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

Nada se indica en la normativa vigente sobre la efectividad de las resoluciones aprobadas dado que cabe esperar inmediatez en ellas.

3 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse, con los datos obrantes en el expediente, que la Administración competente en la materia en el momento de los hechos ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver el PIA, prueba de ello es que los efectos retroactivos de la Resolución PIA aprobada el 12/04/2023 se retrotraen a partir del 17/06/2022.
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.
- Han transcurrido 4 meses desde que se aprobó la Resolución PIA, en la que se reconocía el derecho a una prestación económica vinculada a los servicios de prevención de la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal, de habilitación y terapia ocupacional, con un importe mensual de 360 euros, y todavía no es efectiva, con las consiguientes repercusiones económicas para el titular del derecho.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas, e incrementa los costes económicos públicos al tener que asumir intereses y costas por la demora en la tramitación de los procedimientos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
4. **SUGERIMOS** que haga efectiva la Resolución PIA aprobada hace 4 meses, sin más demora.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana